

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
1643/2012 Y ACUMULADO

ACTORES: VALENTE
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y
ARNULFO HERNÁNDEZ
MORENO

ÓRGANOS RESPONSABLES:
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
POLÍTICA NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y
GUILLERMO ORNELAS
GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SUP-JDC-1643/2012** y **SUP-JDC-1657/2012** promovidos por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, respectivamente, para inconformarse por la omisión del Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta y entregar la documentación solicitada,

mediante escrito formulado el quince de abril de dos mil doce, recibido el inmediato día siguiente en la Presidencia del Secretariado Nacional del referido partido político; así como por la omisión de la Comisión Nacional Electoral de dicho partido político, de dar respuesta al escrito de veintitrés de enero del año en curso, recibido al día siguiente en la citada Comisión Nacional Electoral, entrega de documentos y, por la omisión de no haber dado cumplimiento a la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del partido político en cuestión, dictada dentro del expediente identificado con la clave QO/HGO/293/2012, y,

R E S U L T A N D O S:

Primero.- Antecedentes.- De lo narrado por los actores en su escrito de demanda, de lo manifestado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al rendir su informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende lo siguiente:

1.- Solicitud de información. El veinticuatro de enero de dos mil doce, Valente Martínez Hernández presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, un escrito de solicitud de información cuyo contenido es del tenor siguiente:

“... SE ME INFORME QUIÉNES SON LOS CANDIDATOS INDÍGENAS (ACCIÓN AFIRMATIVA) DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL. CUÁNTOS SON.

- *QUE IDIOMAS HABLAN; APARTE DEL CASTELLANO; EN LOS ESTADOS QUE COMPRENDEN LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.*

- *SI HABLAN Y ESCRIBEN EL IDIOMA DE LA ETNIA O NACIÓN QUE DICEN HABLAR Y ESCRIBIR. CON DOCUMENTO QUE LO ACREDITEN.*

- *LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN CONTAR CON UN TRABAJO COMUNITARIO. Y PROYECTO DE TRABAJO PARLAMENTARIO.*

- *Y TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGIÓ Y RESOLVIÓ EL 11° PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL, EFECTUADO LOS DÍAS 14 Y 15 DE NOVIEMBRE DEL 2011. EN SU CONVOCATORIA EMITIDA.*

- *ENTREGARME FÍSICAMENTE COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS EXPEDIENTES DE LOS CANDIDATOS PARTICIPANTES DE ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL (ESTADO DE MÉXICO, HIDALGO, MICHOACAN Y COLIMA).”*

2.- Escrito de queja. El siete de febrero de dos mil doce, Valente Martínez Hernández promovió queja contra órgano, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la

Revolución Democrática, para inconformarse por la omisión de la Comisión Nacional Electoral de dar respuesta a la solicitud de información que presentó con fecha veintitrés de enero del presente año, reseñada en el punto anterior.

Al efecto, la Comisión Nacional de Garantías del referido partido político, ordenó integrar el expediente identificado con la clave QO/HGO/293/2012.

3.- Primer juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.- El primero de marzo del presente año, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la omisión de la citada Comisión Nacional de resolver expediente QO/HGO/293/2012.

Dicho medio impugnativo fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-320/2012.

4.- Resolución intrapartidaria.- El trece de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió la queja identificada con el número de expediente QO/HGO/293/2012, en los siguientes términos:

“**PRIMERO.** Es parcialmente fundada la queja interpuesta por VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en contra de la Comisión Nacional Electoral registrada con la clave QO/HGO/293/2012, en términos de lo vertido en le *considerando* V de la presente resolución.

SEGUNDO. Para el cumplimiento de la presente resolución, se mandata a la Comisión Nacional Electoral para que responda al actor cada uno de los puntos que señala en el escrito de solicitud de información en los términos prevenidos por la ley y la normatividad partidaria, fundando y motivando su respuesta en caso de que procede la negativa de información por tratarse de información confidencial o porque está imposibilitada para proporcionarla por desconocer o no resguardar la misma, lo que deberá realizar en un término de tres días hábiles que contarán a partir del día siguiente al día en que se notifique la presente resolución, además de que deberá informar sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto se verifique, debiendo remitir a esta instancia partidista las constancias certificadas que lo corroboren, ya que de no hacerlo, se sujetarán al procedimiento que de oficio será iniciado en su contra por omitir la ejecución del presente fallo.”

5.- Segundo juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.- El veinte de marzo del presente año, Valente Martínez Hernandez y Arnulfo Hernández Moreno, presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la resolución precisada en el inciso anterior.

Dicho medio impugnativo fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-437/2012.

6.- Resolución de esta Sala Superior en el diverso SUP-JDC-320/2012.- El veintidós de marzo de dos mil doce, este órgano jurisdiccional federal electoral, dictó sentencia dentro del juicio ciudadano SUP-JDC-320/2012 determinando, en lo que interesa, ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, de manera inmediata notificara a los hoy actores la resolución dictada dentro del expediente QO/HGO/293/2012.

7.- Incidente de inejecución de sentencia.- El tres de abril del presente año, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió a esta Sala Superior, un escrito mediante el cual Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, promovieron incidente de inejecución de sentencia, respecto del diverso SUP-JDC-320/2012.

8.- Resolución de esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-437/2012- El cuatro de abril del presente año, este órgano jurisdiccional federal electoral, dictó sentencia dentro del juicio ciudadano referido determinando, en lo que interesa, confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada el trece de marzo de dos mil doce, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente identificado con la clave QO/HGO/293/2012.

9.- Resolución dentro del incidente de inejecución de sentencia.- El once de abril del presente año, este órgano jurisdiccional federal electoral, emitió sentencia dentro del incidente de inejecución de sentencia planteado determinando, declarar cumplida la sentencia de veintidós de marzo de dos mil doce, emitida por esta Sala Superior dentro del diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-320/2012.

10.- Solicitud de información y entrega de documentación.- Mediante escrito de dieciséis de abril de dos mil doce, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, presentaron ante la Presidencia del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, un escrito mediante el cual solicitaron al Presidente de la Comisión Política Nacional del referido partido político, diversa información, así como la entrega de documentos.

Al efecto, la solicitud de mérito en lo que interesa, es del tenor siguiente:

**“...CON EL DEBIDO RESPETO COMPARECEMOS Y
EXPONEMOS:**

1.- Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar atentamente se me proporcione la siguiente información, documentación, y respuesta por escrito.

2.- Se me informe quienes son los Candidatos a Diputados Federales, de Acción Afirmativa Indígena, de representación proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal (propietarios y suplentes).

3.- A que etnia o Nación Indígena pertenecen.

4.- Que idiomas hablan y escriben (Aparte del castellano).

5.- En que lugar o lugares van en el número de la lista general de los candidatos a diputados federales de la quinta Circunscripción Plurinominal.

DOCUMENTOS SOLICITADOS:

-Documento que lo acredite como miembro de un pueblo indígena a nivel personal, así como la autodeterminación por parte de la comunidad a la que pertenezca.

-Documento que acredite hablar la lengua de su comunidad, así como conocer la cultura de la misma.

-Carta compromiso de preservar sus costumbres y conocimientos ancestrales.

-Las constancias que acrediten contar con un trabajo comunitario y en el ámbito que desee representar.

Documento copia de la propuesta o el dictamen de candidaturas a diputados federales de representación proporcional, **“POR LA COMISIÓN ELECTORAL”**. Hecha por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática **C. JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA**. Como consta en el expediente SUP-JDC-437/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación página 36. (Lista general de candidatos a diputados federales de la Quinta Circunscripción Plurinominal)...”.

SEGUNDO.- Juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.- El dos y once de mayo del presente año, Valente Martínez Hernandez y Arnulfo Hernández Moreno, respectivamente, presentaron

ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de inconformarse por la omisión del Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta y entregar la documentación solicitada, mediante escrito formulado el quince de abril de dos mil doce; así como por la omisión de la Comisión Nacional Electoral de dicho partido político, de dar respuesta al escrito de veintitrés de enero del año en curso y, por la omisión de no haber dado cumplimiento a la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del partido político en cuestión, dictada dentro del expediente identificado con la clave QO/HGO/293/2012.

Al respecto, cabe aclarar que si bien los actores dirigieron la demanda del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1657/2012, de once de mayo de dos mil doce, a los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo cierto es que su intención fue promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aduciendo diversas violaciones de los órganos partidarios del partido político en que militan.

Dicho medio impugnativo fue remitido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al referido Consejo General del órgano administrativo electoral federal.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.- 1.- Por escrito de siete de mayo del año que transcurre, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día de su fecha, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, el informe circunstanciado correspondientes, las constancias relativas al trámite de dicho medio de impugnación, y los demás documentos que estimó pertinentes para la debida sustanciación y resolución del mismo.

Así mismo, por oficio SE-919/2012 de once de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitió a esta instancia jurisdiccional la demanda con sus anexos, del segundo medio de impugnación referido, en atención a la Jurisprudencia 3/2003, cuyo rubro es: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" a efecto de su tramitación y sustanciación.

2.- El siete y trece de mayo de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera, en su carácter de Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó integrar los

expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-1643/2012** y **SUP-JDC-1657/2012**, y dispuso turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los citados acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-3775/12 y TEPJF-SGA-3924/12 de las mismas fechas, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3.- Mediante acuerdo de ocho de mayo próximo pasado, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente **SUP-JDC-1643/2012** y ordenó requerir al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que informara a esta Sala Superior el trámite dado al escrito de los actores recibido por ese órgano partidario el dieciséis de abril del año en curso, así mismo dispuso requerir a la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político para que, informara a esta Sala Superior el estado que guarda el incidente de inejecución abierto el tres de mayo del año en curso, respecto de la resolución intrapartidaria dictada en el expediente QO/HGO/293/2012.

Dichos requerimientos fueron desahogados en tiempo y forma mediante escritos recibidos en esta Sala Superior, el día nueve siguiente.

4.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el once de mayo del año que transcurre, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en alcance al escrito mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor de ocho de mayo pasado, remitió un informe y documentación anexa, signado por los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, por el cual refieren haber dado cumplimiento a la resolución dictada en el expediente QO/HGO/293/2012, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la Jurisprudencia 11/99, consultable a páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, de la *“Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,***

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR'.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse a los escritos de demanda con los que se integraron los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1643/2012 y SUP-JDC1657/2012, en los que se actúa, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de los enjuiciantes, conforme a los textos de los recursos correspondientes.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

SEGUNDO.- Acumulación.- Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que los actores controvierten las mismas omisiones, es decir, del Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la falta de respuesta y entrega de la documentación solicitada, mediante escrito formulado el quince de abril de dos mil doce, recibido el inmediato día siguiente en la Presidencia del Secretariado Nacional del referido partido político; así como por la omisión de la Comisión Nacional Electoral de dicho partido político, de dar respuesta al escrito de veintitrés de enero del año en curso, recibido al día siguiente en la citada Comisión Nacional

Electoral, entrega de documentos y, por la omisión de no haber dado cumplimiento a la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del partido político en cuestión, dictada dentro del expediente identificado con la clave QO/HGO/293/2012. De ahí que resulta inconcuso que señalen idénticos órganos partidistas responsables, expresen conceptos de agravio semejantes y tienen una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso, consistentes en que se de respuesta a la información solicitada, se entregue la documentación atinente y se cumpla con lo dispuesto en la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática identificada con el número de expediente QO/HGO/293/2012.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular el juicio ciudadano SUP-JDC-1657/2012, al diverso SUP-JDC-1643-2012, toda vez que éste fue el que se recibió en primer lugar.

En virtud de lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente Acuerdo a los autos del juicio acumulado.

TERCERO.- Escisión. De conformidad con el artículo 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, o bien, si existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

La escisión de demandas y juicios, al igual que la acumulación, constituyen instrumentos procesales y no fines en sí mismos, cuyo fundamento se encuentra en los principios de economía procesal y congruencia.

Así, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica separar demandas y juicios cuando de su estudio se advierta la necesidad de un tratamiento especial o particular.

Es importante precisar que esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior está contenido en la Jurisprudencia 04/99, emitida por este órgano jurisdiccional, publicada en la "*Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*", volumen 1, páginas trescientas ochenta y dos a trescientas ochenta y tres, del rubro siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Ahora bien de los escritos de demanda se desprende sustancialmente que los motivos de inconformidad que hacen valer los enjuiciantes son los siguientes:

1.- La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de informar, entregar documentos y dar respuesta por escrito a la solicitud formulada el veintitrés de enero del año en curso, así como el

no haber dado cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías, del referido partido político, dentro del expediente QO/HGO/293/2012.

2.- La omisión del Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de informar, entregar documentos y dar respuesta por escrito a la solicitud presentada el dieciséis de abril del presente año.

Establecido lo anterior, resulta evidente que respecto de la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral, el órgano competente para conocer y resolver de la misma, lo es la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 2, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Artículo 1. Las presentes disposiciones son de observancia general para los afiliados, órganos del Partido y sus integrantes, mismas que tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 2. La Comisión Nacional de Garantías es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se

pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los afiliados y órganos del Partido, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

[...]

De conformidad con los dispositivos legales transcritos, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, es un órgano autónomo en sus decisiones, que rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo; es competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los afiliados y órganos del referido instituto político, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y reglamentos que de él emanen.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente:

a) Que por Acuerdo de tres de mayo del presente año, la Presidenta de la citada Comisión de Garantías, había abierto un incidente de inejecución de sentencia, respecto de la resolución descrita en el numeral precedente, por lo que requirió nuevamente de la Comisión Nacional Electoral, la entrega de las constancias certificadas que acreditaran el cumplimiento del resolutivo SEGUNDO de la determinación dictada dentro del expediente QO/HGO/293/2012.

b) Que al día ocho de mayo del año en curso, en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

Democrática, no se había recibido constancia alguna que acreditara el cumplimiento de la resolución dictada el trece de marzo de dos mil doce, dentro del expediente QO/HGO/293/2012.

c) Que en la fecha referida, la citada funcionaria partidista dictó un acuerdo, cuyo contenido en lo que interesa, es el siguiente:

ACUERDO

“...PRIMERO. Vista la inobservancia por parte de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral a la resolución de fecha trece de marzo de dos mil doce, así como por omitir dar cumplimiento a lo solicitado mediante acuerdos de fechas veintitrés de marzo y tres de mayo del año en curso, pese a que ya ha transcurrido en exceso los distintos plazos que en su momento se otorgaron para tal efecto, con fundamento en lo establecido en el artículo 38 inciso b) del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria en asuntos de índole electoral, se hace efectiva la medida de apremio consistente en una AMONESTACIÓN a los integrantes del referido Órgano electoral.

SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 133 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, 16 inciso c) y 20 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías; 1, 2, 5, 38 y 60 del Reglamento de Disciplina Interna; se requiere **de nueva cuenta** a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral a efecto de que en un **término de veinticuatro horas** que contará a partir del momento en que se notifique el presente acuerdo, remitan la constancia debidamente certificada que demuestre que el cumplimiento a la resolución de fecha trece de marzo del año en curso, se ha dado respuesta al escrito presentado ante dicho órgano electoral en fecha veintitrés de enero de dos mil doce, signado por VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO (sic). Se conmina a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral a dar puntual cumplimiento a lo anterior, ya que de no hacerlo esta Comisión Nacional de

Garantías tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso de nueva cuenta el medio de apremio que se estime conveniente, asimismo se procederá a aplicar las medidas sancionatorias correspondientes atento a lo establecido en los artículos 38, 60, 107, 108 y 110 del Reglamento de Disciplina Interna...”.

En las relatadas circunstancias, dado que las conductas atribuidas a la Comisión Nacional Electoral del PRD se encuentran estrechamente vinculadas con la omisión de dar respuesta al escrito de 23 de enero del presente año, la Comisión Nacional de Garantías en la resolución expedida el trece de marzo del presente año en la queja identificada con el número de expediente QO/HGO/293/2012, ordenó diera respuesta, así como, se impugna de su misma comisión el incumplimiento de la referida resolución y dado que corresponde al órgano jurisdiccional emisor de las resoluciones vigilar que sus determinaciones sean cumplidas, lo procedente es escindir los escritos de demanda respecto a este tópico, para que sea tramitado y sustanciado ante la referida Comisión Nacional de Garantías.

Este acuerdo no prejuzga sobre la procedibilidad de los medios de impugnación, respecto de la omisión atribuida al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado se;

ACUERDA

PRIMERO.- Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con

la clave SUP-JDC-1657/2012, al diverso juicio identificado con la clave SUP-JDC-1643/2012.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive del presente acuerdo, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO.- Se **escinde la demanda** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo, remitiendo copia certificada de los escritos de demanda de los juicios ciudadanos en cuestión, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- El Magistrado Manuel González Oropeza, continuará con los trámites correspondientes al presente juicio, respecto de las omisiones atribuidas al Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese; por correo certificado a los actores en el domicilio indicado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Presidente de la Comisión Política Nacional, a la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral, todas ellas del Partido de la Revolución Democrática; y, **por estrados** a los demás interesados.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS****MAGISTRADA****MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA****MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR****MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO
DAZA****MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA****MAGISTRADO****PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO